



Tribunal Superior Del Distrito Judicial

SECRETARIA DE LA SALA PENAL
NEIVA - HUILA

E D I C T O

La Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva,

H A C E S A B E R:

Que en la causa No. **41001-31-04-005-2016-00093-01** seguida contra **HERNANDO QUESADA TRUJILLO** por el delito de "Contrato sin cumplimiento de requisitos legales", La Sala Cuarta de Decisión Penal de este Tribunal dictó sentencia de segunda instancia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil Veinticuatro (2024), proveído que fuera aprobado como consta en el Acta No. 514 con ponencia de la Magistrada **JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO**.

Para notificar legalmente a los sujetos procesales se fija el presente **EDICTO** de forma virtual en la página Web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días hábiles, en Neiva siendo las siete (7:00) de la mañana de hoy **veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**.

LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ
Secretaria



Tribunal Superior Del Distrito Judicial

SECRETARIA DE LA SALA PENAL
NEIVA - HUILA

SECRETARIA DE LA SALA PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

CERTIFICA: Que para notificar legalmente a los demás sujetos procesales del fallo que antecede, se fijó el EDICTO de forma virtual en la página Web de la Rama Judicial por el término de tres (3) días hábiles, en Neiva siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **veintiséis (26) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)**, inhábiles no hubo.

LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ
Secretaria

SECRETARIA DE LA SALA PENAL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA

CERTIFICA: Que el anterior EDICTO permaneció fijado de forma virtual en la página Web de la Rama Judicial, por el término anteriormente indicado; y se desfija siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.) de hoy **dos (2) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)**, inhábiles 27 y 28 de abril y 1 de mayo de los cursantes.

LUISA FERNANDA TOVAR HERNANDEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL

MAG. PONENTE:	JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO
RADICACIÓN:	41001-31-04-005-2016-00093-01
MOTIVO DECISIÓN:	Sentencia condenatoria – valoración probatoria (Ley 600/2000)
PROCESADO:	HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITOS:	Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
PROCEDENCIA:	Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva –H.-
APROBADO:	Acta Nro. 0514
DECISIÓN:	Confirma

Neiva, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO:

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el defensor de HERNANDO QUESADA TRUJILLO, contra la sentencia condenatoria proferida el 21 de octubre de 2021, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva – Huila, por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales.

2. LOS HECHOS¹:

Fueron consignados en la resolución de acusación de la siguiente manera:

¹ Folio 342, cuaderno original No. 2 del expediente físico.

ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739

“La Contraloría General de la República mediante auditoría gubernamental con enfoque integral encontró que en la Secretaría de Vía e Infraestructura de la Gobernación del Huila se suscribió el contrato 586 de 2002 cuyo objeto era la construcción a todo costo de una piscina de niños en el centro recreacional y cultural del Municipio de San Agustín, construcción que demoró más de tres años y no está al servicio de la comunidad. Asegura que la obra se inició sin haberse realizado estudio de suelos, lo cual conllevó a mayores volúmenes de excavación, retiro de materiales, relleno de recebo compactado, piso en concreto, incrementando los costos. El contrato inicial fue por \$184.800.637.00 y el valor final de \$448.950.057.00 otorgando contratos adicionales que superaban el 50% del valor inicial permitido por la ley”.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

El 23 de junio de 2009 la Fiscalía Once Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Neiva declaró la apertura de la investigación previa² y advirtió que durante el trámite la Fiscalía Veinte Seccional adelantó investigación por estos mismos hechos bajo el sumario 136565, el cual fue allegado a esta noticia criminal para tramitarse en conjunto. Posteriormente, en abril 07 de 2014 se profirió resolución de apertura de instrucción³ en la cual dispuso vincular mediante indagatoria a HERNANDO QUESADA TRUJILLO – exsecretario de vías e infraestructura del Departamento de Huila – y, entre otros, a Harlan Andrés Henao Serna.

Mediante resolución del 23 de diciembre de 2014⁴ la Fiscalía en mención definió la situación jurídica de HERNANDO QUESADA TRUJILLO, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento, y el 23 de noviembre de 2015⁵ la Fiscalía Dieciocho de la misma categoría, cerró la etapa de instrucción y concedió término a las partes para

² Folios 62-63 del cuaderno original No.1 del expediente físico

³ Folios 179-182 del cuaderno original No.1 del expediente físico

⁴ Folios 260-267 del cuaderno original No.1 del expediente físico

⁵ Folios 297 del cuaderno original No.1 del expediente físico

ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739

presentar los alegatos finales, el cual fue atendido por el defensor de QUESADA TRUJILLO.

Posterior a ello, el 19 de abril de 2016 la Fiscalía Dieciocho actuante, profirió resolución de acusación⁶ en contra del aquí procesado como presunto autor del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, al tiempo que precluyó la investigación a favor de Harlan Andrés Henao Serna, decisión que fue apelada y confirmada en segunda instancia por la Fiscalía Tercera Delegada ante el Tribunal Superior de Neiva el 08 de junio de 2016⁷, data misma en la que queda ejecutoriada la resolución objeto de estudio.

El 13 junio de 2016 el asunto se dejó a disposición del Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, el cual el 02 de agosto de 2016 llevó a cabo audiencia preparatoria⁸ y, en sesiones del 03 de noviembre de 2016⁹, 01 de febrero¹⁰, 12 de mayo¹¹, 03 de agosto¹² y 29 de noviembre de 2017¹³, la audiencia pública. Posteriormente, el 21 de octubre de 2021 emite la sentencia¹⁴ condenando a HERNANDO QUESADA TRUJILLO en calidad de autor responsable del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, decisión que fue apelada por el apoderado de confianza del acusado, y que es ahora objeto de estudio por esta Sala.

4. LA DECISIÓN APELADA¹⁵

⁶ Folios 342-370 del cuaderno original No.2 del expediente físico

⁷ Folios 4-17 del cuaderno original de segunda instancia del expediente físico

⁸ Folios 32-37 del cuaderno original No.3 del expediente físico

⁹ Folios 63-71 del cuaderno original No.3 del expediente físico

¹⁰ Folios 76-81 del cuaderno original No.3 del expediente físico

¹¹ Folios 102-108 del cuaderno original No.3 del expediente físico

¹² Folios 112-115 del cuaderno original No.3 del expediente físico

¹³ Folios 132-133 del cuaderno original No.3 del expediente físico

¹⁴ Folios 148-165 del cuaderno original No.3 del expediente físico

¹⁵ Folios 148-165 del cuaderno original No.3 del expediente físico

ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739

La Jueza de primera instancia, luego de resumir los hechos, la actuación procesal surtida, identificar al acusado y dar a conocer los alegatos finales de las partes, procede a considerar que, opuesto a lo argumentado por la defensa, la responsabilidad fiscal no tiene finalidad sancionatoria ni penal, sino, un carácter resarcitorio, siendo entonces independiente de las demás acciones que puedan adelantarse por el mismo supuesto, precisando que la ausencia de sanciones fiscales no significa que el proceso penal no deba adelantarse, pues ambos trámites son de distinta naturaleza y propósito.

Respecto de la configuración de los elementos normativos del delito, encontró demostrado en el aquí acusado la calidad de servidor público que ostentaba al momento de la ocurrencia de los hechos, así como que en ejercicio de sus funciones suscribió el contrato No. 586 de 2002, cuyo objeto era la construcción, a todo costo, de la piscina para niños en el municipio de San Agustín, en el cual no se tuvieron en cuenta los estudios de suelos, lo que conllevó a que se excedieran los costos inicialmente aprobados.

Sostiene la Jueza de primera instancia que, teniendo en cuenta todas las versiones de los testigos, la defensa no logró demostrar que los estudios previos al suelo se hubieran presentado al momento de la celebración del contrato, pues los testimonios únicamente hicieron referencia a los procedimientos generales del proyecto y a la intervención que tuvo cada uno en el mismo, donde continuamente se recalcó que los mismos fueron elaborados por el municipio de San Agustín, aseveración que entra a discrepar con lo aludido por el alcalde de dicho municipio, quien remite la responsabilidad al arquitecto contratista.

Por lo tanto, afirma el fallador que efectivamente hubo una transgresión al principio de planeación, tal como lo reprochó la fiscalía,

ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739

toda vez que el acusado no verificó la existencia de los requisitos esenciales para la celebración del contrato, lo que destaca reconoció el procesado al manifestar que dicho trámite ya se había efectuado previamente a la suscripción del contrato, dejando en evidencia el incumplimiento de las funciones designadas a su cargo, motivo por el cual el juez estima trasgredido el bien jurídico de la administración pública, aunado a que el acusado no demostró ninguna causal que pudiera eximirlo de responsabilidad, contando por el contrario con dolo, dado que a su juicio tenía conocimiento de los hechos.

Concluyó afirmando que hay certeza sobre la participación del acusado en el punible, por lo cual procedió a emitir sentencia contra HERNANDO QUESADA TRUJILLO, condenándolo como autor responsable del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, a una pena de 48 meses de prisión y 50 s.m.l.m.v, concediendo el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión.

5. LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN¹⁶

Reprocha la defensa técnica la valoración probatoria realizada por el fallador de primera instancia sobre la inexistencia de los documentos correspondientes a los estudios previos al suelo, reiterando que esta aseveración al estar basada únicamente en las palabras dichas por los peritos “entre los documentos que encontraron no estaban los estudios previos al suelo” no puede constituirse como un factor determinante en el fallo, pues carece de prueba real que demuestre que en efecto estos documentos no existieron y, en su lugar, se presta para ser “objeto de interpretación”, estimando que ello no significa que no se hubiesen realizado.

¹⁶ Folios 171 – 182 del cuaderno original No. 3 del expediente físico.

ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739

Critica que no se evidenció dentro del desarrollo del proceso el deber del juez de *“investigar tanto lo favorable como lo desfavorable a los intereses del procesado”* al considerar únicamente los experticios presentados por la fiscalía.

Por otra parte, resalta la insuficiencia de valoración conjunta de la prueba, que en su criterio quebranta el principio de integralidad probatoria, argumentando que la Jueza de primera instancia ignoró testimonios contundentes sobre la responsabilidad de su prohijado y, contrario a ello, tomó una simple sugerencia por parte de interventoría como prueba de la inexistencia de los estudios previos.

En lo referente a la ausencia del principio de planeación, indicó que la existencia de un macroproyecto previamente aprobado conlleva en su ejecución estudios técnicos, entre ellos, los de suelo los cuales debían ser ratificados por personal altamente calificado que tuviera endilgado dicha obligación.

Continúa cuestionando que el fallador le atribuyó al procesado la carga de la prueba que le corresponde a la Fiscalía, y que, pese a lo anterior, logró allegar las correspondientes probanzas que no fueron tenidas en cuenta por la instancia de primer nivel, como los testimonios dados en audiencia pública por el ex Alcalde del Municipio de San Agustín, el Gobernador del Departamento Juan de Jesús Cárdenas Chávez, secretario de planeación Jesús Méndez Artunduaga y la representante de la firma C.F INGENIERÍA LTDA doctora Dolly Herrera Ramírez.

Adicional, en lo que atañe a la configuración del dolo, recalca su inexistencia, debido a que en el proyecto se presentaron cuatro filtros que eximen la responsabilidad penal que se le atribuye a su defendido

ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739

pues “la responsabilidad de verificar legal y estatutariamente los documentos y piezas requeridas para la suscripción de un contrato en la Secretaría de Vías e infraestructura a su cargo, les obedecía a otros funcionarios contratistas y entes administrativos de la Gobernación”, postura que referencia a la existencia del principio de confianza. Es así, que, para el presente caso, la defensa se basa en el “error de tipo” excluyente de responsabilidad penal, controvirtiendo de esta manera lo dicho por la Jueza de primera instancia.

Por lo anterior, solicita se revoque la decisión y se absuelva a HERNANDO QUESADA TRUJILLO, teniendo como fundamento los yerros en que incurrió la Jueza de primera instancia, afianzados en una inadecuada apreciación y valoración probatoria, aunado a la aplicación de las normas sustanciales y procedimentales, en donde lo correcto sería que ésta se realizara a la luz de lo dictado en el artículo 232 de la Ley 600 de 2000, en lo atinente a la certeza de la conducta punible valorada en las pruebas, hecho que afirma no se evidenció en la decisión tomada.

6. TRASLADO NO RECURRENTES¹⁷

Venció el término de traslado en silencio por parte de los no recurrentes.

7. CONSIDERACIONES

Señálese de manera preliminar que, de conformidad con la facultad conferida en el artículo 76-1 del C. de Procedimiento Penal –

¹⁷ Folio 184 del cuaderno original No. 3 del expediente físico.

ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739

Ley 600 de 2000, el Tribunal es el competente para resolver el recurso de apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Juzgado Penal del Circuito de este Distrito Judicial.

Es importante recordar que en toda actuación judicial existen principios que convalidan el rol de la prueba dentro del proceso, siendo ésta la que fundamenta las providencias que se dicten dentro del mismo. Es así, como el derecho probatorio colombiano introdujo el principio de necesidad de la prueba para fundamentar las providencias y dispuso en su momento el artículo 232 de la Ley 600 de 2000 orientando que toda determinación debe fundarse en prueba legal, regular y oportunamente allegada a la actuación que conduzca a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del procesado pues *“se debe destacar que para la emisión de una sentencia condenatoria no basta la asunción de la ocurrencia de un suceso, porque para la adecuación típica y subsiguiente declaración de responsabilidad penal es menester motivar la atribución jurídico penal o ligazón con el actuar del procesado, aspecto en el cual debe mediar la precisión del tipo objetivo y subjetivo, así como de qué manera desarrolló el procesado en todo o en parte la conducta prohibida, sus circunstancias, el objeto sobre el cual recayó, la forma conductual, etc”*¹⁸

Siendo el contrato sin cumplimiento de requisitos legales el delito del caso objeto de estudio, lo anterior se toma como base jurídica para seguidamente examinar sus formas de realización, así pues, *“de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal, esta conducta punible estructuralmente es de sujeto activo determinado y conducta compuesta alternativa, la cual integra dos modalidades de ejecución: la primera, consiste en incumplir los presupuestos previstos por la ley para el trámite del negocio contractual, lo que involucra todos los pasos que ha de seguir la administración hasta su celebración y, la segunda, celebrar el contrato omitiendo la verificación del*

¹⁸ CSJ SP 07 de abril de 2022, rad 00025

ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739

cumplimiento de los condicionamientos legales para su perfeccionamiento, inclusive aquellos relativos a la fase precontractual, y los relacionados con la liquidación”¹⁹.

Surge entonces la necesidad de examinar el problema jurídico del presente caso: ¿con fundamento en las pruebas que obran en el presente proceso, se acredita que la actuación desplegada por HERNANDO QUESADA TRUJILLO configura los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad para atribuirle la responsabilidad por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales?

Para tal efecto, se tiene que se condenó al señor HERNANDO QUESADA TRUJILLO como autor responsable del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, punible que sólo admite la modalidad dolosa debido a que *“la contrariedad entre lo resuelto y el ordenamiento jurídico debe ser producto de la voluntad conscientemente dirigida a emitir una decisión ilegal”*; a razón de ello se descartan *“las decisiones cuya oposición manifiesta a la Ley se deriva de la impericia, ignorancia o inexperiencia del funcionario”²⁰* por lo que se requiere identificar si el dolo se configura en la actuación desplegada por el procesado.

Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 22 del Código Penal *“La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”*.

El contrato 586 de 2002²¹ se celebró bajo los parámetros de la Ley 80 de 1993, tal y como obra en el edicto No.17 de 2022²², disposición

¹⁹ CSJ SP 06 mayo 2021, rad 44368

²⁰ CSJ SP 1657 del 16 de mayo de 2018, rad 52545 reiterada en CSJ SP 00073 de 2021 del 14 de julio de 2021 rad 48863

²¹ Folios 199-206 del cuaderno de anexos No.5

²² Folios 1-28 del cuaderno original de instrucción No.136348 del expediente en físico

ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739

que contempla expresamente la obligación de realizar los estudios pertinentes previo a la realización de la obra²³.

Ahora bien, surge entonces el debate en cuanto a la existencia de los estudios previos del suelo, los cuales configuran el perfeccionamiento de los requisitos legales, siendo ésta la razón principal por la que se condena a HERNANDO QUESADA TRUJILLO, circunstancia que se debe decidir en el presente análisis con base en la valoración probatoria.

La defensa critica la decisión del fallador de tener como uno de sus fundamentos para soportar la inexistencia de estudios previos del suelo, lo afirmado por parte de los técnicos de policía judicial designados para realizar las inspecciones al municipio de San Agustín, quienes en audiencia pública del 12 de mayo de 2017²⁴ declararon sobre la investigación realizada por cada uno, afirmando no haber encontrado los referidos estudios.

De los mencionados se tiene que Diana Patricia Ramírez, delegada para revisar las obras que se ejecutaron en el parque recreacional, emitió informe²⁵ donde consta que no se encontraron los estudios previos al suelo al inspeccionar el archivo documental de la gobernación, la alcaldía de San Agustín y la Secretaría de Planeación.

Así mismo, el investigador Pedro David Farfán suscribió los informes No 41-26420²⁶ del 29 de mayo de 2013 y No 49-47760²⁷ del

²³ Artículo 12 de la Ley 80 de 1993 *“Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia. La exigencia de los diseños no regirá cuando el objeto de la contratación sea la construcción o fabricación con diseños de los proponentes”*

²⁴ Folios 102-108 del cuaderno original No.3 del expediente físico

²⁵ Informe N°1675 en el año 2009. Folios 66-72 del cuaderno original No.1 del expediente físico

²⁶ Folios 173-178 del cuaderno original No.1 del expediente físico

²⁷ Folios 191-200 del cuaderno original No.1 del expediente físico

ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739

16 de junio de 2014, advirtiendo el no hallazgo de la documentación referida a los estudios previos. Por esta razón aduce la defensa que el juez no debe basarse únicamente en “*las palabras*”.

Nótese que este reproche carece de fundamento jurídico para controvertir las estimaciones del *a quo*, pues las declaraciones sobre la inexistencia de estudios previos fueron realizadas en audiencia, bajo juramento y con posibilidad de refutarla la contraparte, lo que constituye que no son “sólo palabras” tal y como lo interpreta el recurrente. Por lo tanto, este Tribunal le atribuye razón al fallador al tener en cuenta estas declaraciones, las cuales no sólo fueron dichas en juicio, sino que también fueron debidamente soportadas con pruebas documentales, como se indicó.

Por otra parte, en cuanto a la valoración probatoria desplegada, arguye el recurrente que no valoró lo recepcionado en audiencia pública del tres de agosto de 2017, cuando el exalcalde de San Agustín²⁸ manifestó: “*hasta donde recuerdo el arquitecto encargado de la elaboración del proyecto subcontrató estudios de suelos, no lo hizo el municipio directamente porque el contratista encargado de elaborar el proyecto debía entregarlo con todos los soportes del departamento*”, estimando el defensor que se trasgredió así el principio de integralidad probatoria, toda vez que la primera instancia dio credibilidad a lo plasmado en los informes de interventoría²⁹ realizados por el arquitecto Eduardo Sánchez Ordóñez quien ejecutó el proyecto “*construcción a todo costo de piscina infantil del centro recreacional y cultural del municipio de San Agustín*” y quien según testimonio del exalcalde sería el responsable de tales estudios.

En tal sentido, los argumentos de la defensa no son acogidos por esta Sala, si en cuenta se tiene que los dichos de quien fungió como

²⁸ Folios 112-115 del cuaderno original No 3 del expediente físico

²⁹ Folios 41-46 del cuaderno de anexos No 1 del expediente físico

ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739

Alcalde de San Agustín para esa época son controvertidos y desvirtuados con el informe de interventoría antes referido, también con lo estipulado en el contrato No.119 de 2003³⁰ celebrado con el interventor, en el cual se le atribuye la responsabilidad de *“revisar toda información disponible para la ejecución de la obra tal como la minuta del contrato especificaciones técnicas, planos y demás documentos que sean pertinentes”*. Así, en este caso, la jueza de primera instancia realizó una valoración acertada basada en las pruebas documentales aportadas por la fiscalía en razón a que *“se debe dar pleno cumplimiento a las previsiones del artículo 238 de la misma normatividad, según la cual para resolver el asunto es preciso hacer una valoración conjunta y concatenada de los medios de convicción arribados al plenario tanto de cargo como de descargo, confrontándolos y comparándolos entre sí con la explicación de la capacidad de convicción razonada que ofrecen bajo los postulados de la sana crítica.”*³¹

Consecuentemente, en cuanto a la crítica realizada por la defensa frente al deber de los investigadores del CTI de realizar una inspección completa, que abarcara lugares distintos al Archivo Documental de la Gobernación del Huila, se tiene que las declaraciones juramentadas en audiencia pública³² recibidas de la técnica investigadora desvirtúan tal aseveración al argumentar que para confirmar la existencia o inexistencia de los documentos acudió *“a la Alcaldía de San Agustín y a la Secretaría de Planeación o de obras”*, hecho evidenciado en el informe No. 1675³³ donde se corrobora la ausencia de los estudios previos al suelo, demostrando con su testimonio y el documento mencionado que no se hizo una investigación superficial, sino que se acudió a los lugares donde posiblemente se pudieran encontrar tales estudios.

³⁰ Folios 36-40 cuaderno de anexos CTI número 1 del expediente físico (contrato No 119 del 2003)

³¹ CSJ SP 07 de abril de 2022, rad 00025

³² Sesión realizada el 12 de mayo de 2017

³³ Folios 66-72 cuaderno original No.1 del expediente físico

ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739

Ahora bien, frente al principio de planeación, téngase lo dicho en sentencia por la Corte Suprema de Justicia:

“...la planeación está dirigida a que la actividad contractual no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera proyección para satisfacer las necesidades de la comunidad. Este principio exige al servidor público el cumplimiento de procedimientos y etapas previas estrictamente necesarios para asegurar de la manera más conveniente el cumplimiento de los fines de la administración pública”³⁴

Para este caso, la ausencia de los estudios previos del suelo denota sin duda alguna deficiencia en la planeación, puesto que el servidor público que se encontraba a cargo no desarrolló plenamente las actividades necesarias para asegurar el cumplimiento del contrato a cabalidad, sino que, obvió factores importantes que produjeron irregularidades en la ejecución del mismo, afectando con ello los intereses de la administración pública.

Es así que, aunque el impugnante manifiesta que el contrato No. 586 de 2002³⁵ hacía parte de un macro proyecto aprobado, no se logró demostrar que se hubieran realizado los estudios previos, pues del análisis de las declaraciones juramentadas de cada uno de los testigos no hubo una prueba verídica y contundente que demostrara su existencia, y menos fue allegada documentación que advirtiera su realización, o que de algún modo estos se hubiesen destruido.

Téngase como primer ejemplo lo dicho en audiencia pública por Rodrigo Coronado Gutiérrez³⁶, funcionario para ese entonces del Banco de Proyectos de la Gobernación del Huila, quien en declaración juramentada rendida en audiencia pública del 03 de noviembre de 2016 explica el procedimiento para que un proyecto sea allegado a dicha

³⁴ CSJ SP 17 de marzo de 2022, rad 00267

³⁵ Folios 199-206 cuaderno de anexos No.5 del expediente físico

³⁶ Folios 64 – 66 del cuaderno original No.3 del expediente en físico

ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739

dependencia, así: *“Fuera de la formulación como tal de los proyectos, debían venir debidamente soportados con el componente técnico, según fuese el caso, por ejemplo si era una obra de infraestructura el proyecto debería venir soportado con todos los estudios técnicos...”* adicional a ello, mencionó que: *“Todas las iniciativas de proyectos que quisieran acceder al recurso del Departamento pasaban por el banco de proyectos y nos correspondía revisarlos, pero si venían de los municipios, en los municipios surte un proceso igual. Resumiendo, si yo presento un proyecto a nivel municipal debo llevarlos al Banco de Proyectos del municipio, ellos lo revisan y si cumple todos los requisitos establecidos ese proyecto se registra en el Banco de Proyectos del municipio...”*.

Considerando la declaración de Juan de Jesús Cárdenas³⁷, Gobernador del Huila para la época de presentación y ejecución del proyecto, nótese que éste no presentó nada novedoso al caso que pudiera constituir una prueba fehaciente que desvirtuara las acusaciones realizadas por la Fiscalía, toda vez que el testigo se limitó a constatar lo que en repetidas ocasiones se decía en defensa del procesado respecto a los filtros por los que pasaba el proyecto *“Ningún Secretario de Despacho firmaba previamente sin que éste hubiera sido revisado y conceptuado por el Departamento Administrativo Jurídico...”* igualmente recalcó: *“mi gobierno estableció, para revisión, una consultoría que tenía como objeto revisar todos los proyectos que se encontraban inscritos en el Banco para posteriormente pasar a la secretaría correspondiente dándole una mayor seguridad a los procesos de contratación...”*.

Por otra parte al analizar la declaración del Director de Planeación Departamental, Jesús Méndez Artunduaga³⁸, rendida en audiencia pública del 01 de febrero de 2017 se consolida que la responsabilidad de los estudios previos en la etapa precontractual se encontraba en cabeza de la Secretaría de Vías e infraestructura al manifestar lo siguiente *“Los estudios previos en la etapa precontractual corresponden a cada*

³⁷ Folios 69-71 del cuaderno original No.3 del expediente físico

³⁸ Folios 76-78 del cuaderno original No.3 del expediente físico

ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739

secretaría y el certificado de planeación es un elemento para los estudios previos, en este caso le correspondía a la Secretaría de Vías e infraestructura, hay que tener en cuenta que dentro de los estudios previos que elabora cada secretaría incluye aspectos financieros, técnicos y jurídicos”.

Se evidencia entonces con esta declaración que, dentro de los análisis previos no sólo se encuentra los estudios de suelo, sino que comprende todo un engranaje de elementos fundamentales para el proyecto, resaltando de esta manera la importancia de cada uno de ellos y lo que su ausencia puede ocasionar, siendo para el presente caso los sobrecostos en que se incurrió para la materialización del proyecto.

Ahora, respecto a la carga probatoria que arguye la defensa fue atribuida a su prohijado, el fallador de primera instancia al analizar el material probatorio aportado por las partes plasma la conclusión de las declaraciones de cada uno de los testimonios rendidos en juicio y aduce que, si bien, el ente investigador logró probar su teoría, no ocurrió lo mismo con el apoderado de confianza, explicando que sus elementos de prueba no fueron conducentes para demostrar que sí habían existido dichos estudios previos de suelo.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el impugnante, ello no significa que la carga probatoria haya sido atribuida a su defendido, ni que se contrariara la ley que rige el presente caso sobre la carga de la prueba, sino que el ente acusador cumplió con su deber probatorio, el cual no fue desvirtuado por la contraparte.

Seguidamente, sobre el dolo recordemos que inicialmente se dijo que este tipo de delito no admite la modalidad culposa, siendo pertinente analizar los fundamentos probatorios traídos a colación por la defensa para finalmente establecer si el dolo se configura en la actuación desplegada por el procesado.

ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739

Tenemos que el señor QUESADA TRUJILLO ostentaba la calidad de servidor público al ejercer la función de Secretario de Vías e Infraestructura de la Gobernación del Huila para la época de la suscripción del contrato cuestionado, según obra en el acta de posesión³⁹ anexa al decreto No.130 de 2002⁴⁰ por medio del cual se hacen algunos nombramientos, y sin que tal calidad haya sido objeto de controversia, cargo que le tribuye no solamente la responsabilidad de instruirse respecto a los requisitos necesarios en la celebración contractual sino también la obligación de cumplir con las funciones asignadas a su cargo⁴¹, lo que permite sustentar la voluntad de HERNANDO QUESADA TRUJILLO al realizar su conducta, pues era consciente que debía verificar el cumplimiento de los requisitos previos a la suscripción del contrato para la ejecución correcta del proyecto, lo cual omitió.

Así, el procesado firmó para que se procediera a ejecutar el contrato, tal y como obra en la resolución No.17 de 2002⁴², quien por mandato legal y constitucional tenía la responsabilidad de verificar el cumplimiento y la ejecución correcta del proyecto, independientemente de los filtros por lo que éste tuviera que pasar, en vista de que se encontraba facultado para contratar con base en el Decreto 1799 del 16 de diciembre de 2002 *“por el cual se delega la contratación y ordenación de gasto a cargo del rubro de Despacho del Señor Gobernador”*, y el artículo 30 de numeral Primero de la Ley 80 de 1993⁴³, normativa que además obra

³⁹ Folio 17 del cuaderno de anexos No.5 del expediente físico

⁴⁰ Folio 16 del cuaderno de anexos No.5 del expediente físico

⁴¹ Folio 18 del cuaderno de anexos No.5 del expediente físico

⁴² Resolución No. 0602 *“adelantar dentro del marco de las funciones propias de la Secretaría las gestiones necesarias para asegurar el oportuno cumplimiento de los planes programas y proyectos”* y *“ las demás funciones que se le asignen acordes a la naturaleza de su cargo”*.

⁴³ *“El jefe o representante de la entidad estatal ordenará su apertura por medio de acto administrativo motivado. De conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 25 de esta ley, la resolución de apertura debe estar precedida de un estudio realizado por la entidad respectiva en el cual se analice la conveniencia y oportunidad del contrato y su adecuación a los planes de inversión, de adquisición o compras, presupuesto y ley de apropiaciones, según el caso. Cuando sea necesario,*

ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739

en la Resolución 190 de 2022⁴⁴ “por la cual se ordena la apertura del edicto y se designa su comité evaluador”

Corolario, la responsabilidad que atribuye la Carta Política a los servidores públicos en ejercicio de sus funciones en su artículo 6 “donde se determina la responsabilidad de los funcionarios públicos; 95 -2 en el cual se impone la obligación de cumplir la Constitución y las leyes”⁴⁵ debe ser asumida por el mismo y responder por sus acciones, más no por los actos de los demás.

Con fundamento en lo anterior, le correspondía verificar al procesado que efectivamente el proyecto cumpliera con la documentación necesaria y legalmente solicitada, en este caso el documento referido al estudio del suelo donde iría a materializarse el proyecto de la piscina en la municipalidad de San Agustín Huila, independientemente del ente al que le correspondiera realizar dicho análisis y de los demás obligados a constatarlo, hecho que consolida la responsabilidad y el deber de cotejar lo que va a firmar; de esta manera, se concreta el deber de QUESADA TRUJILLO de verificar que efectivamente el proyecto cumpliera con la documentación exigida.

Destáquese que dentro del acervo probatorio, presentado por la Fiscalía, se tiene el edicto No 017 de 2002⁴⁶ con su correspondiente apertura por medio de la resolución 190 de 2002⁴⁷, evaluación de la Secretaría de Vías e Infraestructura del Departamento del Huila⁴⁸ adjudicación por medio de la resolución No 017 de 2002,⁴⁹ acta de recibo de obra⁵⁰ del contrato 586 de 2022 que constata la

el estudio deberá estar acompañado, además, de los diseños, planos y evaluaciones de prefactibilidad o factibilidad”

⁴⁴ Folio 18 del cuaderno de anexos No.5 del expediente físico

⁴⁵ Constitución Política de Colombia

⁴⁶ Folios 1-27 del cuaderno original de instrucción No.136348 del expediente físico

⁴⁷ Folios 28-33 del cuaderno original de instrucción No.136348 del expediente físico

⁴⁸ Folios 34-36 del cuaderno original de instrucción No.136348 del expediente físico

⁴⁹ Folios 37-38 del cuaderno original de instrucción No.136348 del expediente físico

⁵⁰ Folios 88-89 del cuaderno original de instrucción No.136348 del expediente físico

ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739

responsabilidad atribuida a QUESADA TRUJILLO en la ejecución del proyecto, los informes de interventoría⁵¹ realizados por Eduardo Sánchez Ordoñez, los documentos relacionados al caso aportados por el CTI en donde se encuentra el acta de posesión del procesado y su participación en todo lo relacionado con la ejecución del proyecto⁵², el informe policial número 1675⁵³ suscrito por la investigadora Diana Patricia Ramírez Rojas con fecha del 26 de octubre de 2002 en el cual se relaciona la inspección de la obra, verificación de precios y la ausencia de estudios previos al suelo, entre otros aspectos relacionados con el contrato; el informe de policía judicial No 41-26420 realizado por Pedro David Farfán con fecha del 29 de mayo de 2013⁵⁴ en donde relaciona las diligencias adelantadas en la misión de trabajo 10578 siendo éstas la obtención de documentos relacionados con la etapa precontractual del contrato 586 de 2002; el procedimiento adelantado por la Administración Departamental y las personas intervinientes en el mismo; el acta de inspección a lugar en el archivo documental de la gobernación del Huila⁵⁵ realizada por el mismo investigador con fecha del 28 de mayo de 2013, así como el informe No 49-47760⁵⁶ del 16 de junio de 2014 en donde relaciona la misión de trabajo No 012 designada para complementar la información respecto a puntos fácticos y jurídicos de la celebración del contrato No 586 de 2002.

Con los anteriores medios de prueba, esta Sala considera que se acredita el grado de certeza en la adecuación típica del delito, al demostrar que el hecho por el cual se acusa al procesado efectivamente ocurrió, esto es, la celebración del contrato 586 de 2002 No 49-47760⁵⁷ sin observancia de los requisitos legales relacionados al estudio previo

⁵¹ Folios 41-79 del cuaderno de anexos No.1 del expediente físico

⁵² Folios 1-122 del cuaderno de anexos No.5 del expediente físico

⁵³ Folios 66-72 del cuaderno No.1 del expediente físico

⁵⁴ Folios 173-178 del cuaderno original No.1 del expediente físico

⁵⁵ Folios 173-178 del cuaderno de anexos No.1 del expediente físico

⁵⁶ Folios 191-200 del cuaderno original número 1 del expediente físico

⁵⁷ Folios 199-206 del cuaderno de anexos No.5 del expediente físico

ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739

de suelos, así mismo se constata que la actuación fue desplegada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, tal y como se acreditó anteriormente al revisar el acta de posesión⁵⁸ de HERNANDO QUESADA TRUJILLO.

Aunado, observa la Sala en cuanto a la configuración de la antijuricidad en el comportamiento desplegado por el procesado, que esta efectivamente se evidencia, toda vez que desconoció el deber de obedecer las normas constitucionales y legales⁵⁹ que lo regulaban en su calidad de servidor público, ya que pudo haber evitado la vulneración del principio de planeación al verificar la existencia de los estudios previos al suelo antes de firmar el contrato No. 586 de 2002, puesto que este principio cumple “una acción preventiva del daño antijurídico.”⁶⁰

Seguidamente, se observa identificada la figura del dolo al existir la voluntad de cometer el hecho respecto a firmar el contrato omitiendo los requisitos legales establecidos para el contrato, aun sabiendo sus deberes correspondientes al cargo que ocupaba. De este modo queda evidenciado que actuó con conocimiento de que su conducta no estaba ajustada plenamente en Derecho, ya que la obligación de adelantar de manera directa la revisión los estudios del proyecto, radicaba exclusivamente en el acusado, de quien no puede justificarse una simple omisión o negligencia, sino una verdadera intervención dolosa en el acto contractual, aun cuando existían filtros de revisión previo al suyo.

Es así como procede este despacho, luego del análisis probatorio y su relación con la tipicidad de la conducta, a CONFIRMAR la decisión emitida por el *a quo*, en vista que la defensa no logró controvertir ni

⁵⁸ Folio 17 del cuaderno de anexos No.5 del expediente físico

⁵⁹ Artículos 8 numerales 1 y 2 del Decreto 2170 de 2002. Folios 287 Cuaderno Original No. 1.

⁶⁰ CSJ SP 17 de marzo de 2022, rad 00267

ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739

desvirtuar eficazmente la acusación realizada por la Fiscalía, siendo acertadas las consideraciones de primera instancia, pues en su desarrollo se abarcaron las pruebas de mayor importancia que fueron igualmente tomados en cuenta para la presente decisión y que se mencionaron en párrafos anteriores existiendo una armonización entre ellos, hecho que dificultó a la defensa lograr desestimar las acusaciones del ente acusador en cuanto a la culpabilidad del procesado por el delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, al no demostrarse la existencia de los estudios previos del suelo para la ejecución del proyecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Neiva – Huila el 21 de octubre de 2021, conforme a las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica a los sujetos procesales, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P Penal y siguientes, y contra ella procede el recurso extraordinario de casación.

Devuélvase inmediatamente al despacho de origen.

Cúmplase

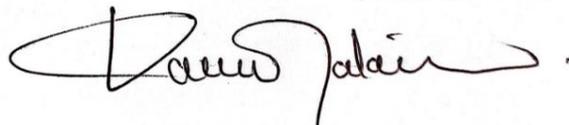
ACUSADO: HERNANDO QUESADA TRUJILLO
DELITO: Contrato sin cumplimiento de requisitos legales
RADICACIÓN: 41001-31-04-005-2016-00093-01
7739



JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO
Magistrada



CAMILO VILLARREAL HERRERA
Magistrado



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
Magistrada



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ
Secretaria

RADICADO AL TOMO: _____ FOLIO: _____ del libro de sentencias penales.